

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-833/2025

ACTOR: MARTÍN DE JESÚS SIMÓN

ENRÍQUEZ²

RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA

ACEVEDO

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO

ANGELES

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** debido a la falta de firma autógrafa del actor.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁵ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁷. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actor, parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente, Autoridad responsable o senado.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁶ En lo siguiente, DOF.

⁷ En adelante, "Reforma judicial".

- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁹ —en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito—, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- 3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. 10 Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.
- **4. Insaculación.** El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.
- **5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública —emitida por el Senado— para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- **6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el

⁸ En lo sucesivo, INE.

⁹ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

¹⁰ En adelante, Acuerdo de insaculación.



DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

- 7. Registro. En la demanda se expone que Martín de Jesús Simón Enriquez se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante al cargo de Juez de Distrito en competencia mixta del décimo circuito judicial con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.
- 8. Publicación de la lista de personas aspirantes idóneas. El treinta y uno de enero se publicó la lista definitiva de personas aspirantes idóneas para pasar al proceso respectivo de tómbola. En la demanda se afirma que Martín de Jesús Simón Enriquez fue ubicado con número consecutivo 7, folio 7840 para ocupar el cargo de Juez de Distrito, pero en la Ciudad de Torreón Coahuila, en el octavo Circuito judicial.
- **9. Demanda.** El dos de febrero de dos mil veinticinco, se presentó la demanda del juicio indicado al rubro ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
- **10. Consulta competencial.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, acordó la recepción del escrito impugnativo antes señalado y sus anexos, con los que determinó integrar el cuaderno de antecedentes 9/2025 y someter a consulta de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.
- **11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-833/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- 12. Escrito identificado como "ampliación de demanda". El seis de febrero se recibió en esta Sala Superior un escrito que suscribe Martín de Jesús Simón Enriquez, el cual es identificado como "ampliación de demanda", presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación de competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir cuestiones relacionadas con el proceso de elección extraordinario para la elección de personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 en el que alega una afectación a diversos principios y derechos, en el marco del referido proceso electoral extraordinario 2024-2025.¹¹

Al respecto, es conveniente destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. La competencia de cada una de esas salas está determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.¹²

Lo anterior se justifica porque la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución federal, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando

4

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 fracción III y 256 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro-, así como 80 párrafo 1 inciso i) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal.



como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.

Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales de la ciudadanía.

Dado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e) y fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a esta Sala Superior resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones presentadas por las personas aspirantes –salvo los casos de magistraturas electorales federales— que estimen vulneran su derecho político-electoral de ser votadas.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano, ya que carece de firma autógrafa.

2.1 Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

Asimismo, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, como lo es optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹³

Esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

2.2. Caso concreto

A partir del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se observa que la demanda señala como actor a una persona, sin embargo, la misma fue suscrita por una persona distinta.

¹³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



En efecto, de la propia demanda es de advertir que supuestamente el juicio es promovido por MARTÍN DE JESÚS SIMÓN ENRÍQUEZ por conducto de su autorizado –en la propia demanda– y se encuentra al calce de la misma la firma autógrafa del "LIC. ANSELMO SECUNDINO DIEGO EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL LIC MARTÍN DE JESÚS SIMÓN ENRÍQUEZ".

Lo anterior es relevante, porque conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, las demandas de los juicios y recursos deben presentarse mediante un escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de la parte actora.

Al respecto, es de destacar que lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el abogado autorizado de la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda del medio de impugnación de que se trate, sino que la firma del escrito con el que debe promoverse el juicio de la ciudadanía debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

En ese sentido, es dable sostener que, al no contar con la firma autógrafa de quien es señalado como actor,¹⁴ se debe considerar que no está acreditada su voluntad y debe desecharse la demanda.

Tal situación no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que genere la posibilidad del requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, porque, al no contener su firma autógrafa, no se aprecia la voluntad de quien aparece como actor y, consecuentemente, se debe desechar de plano la demanda.¹⁵ En todo caso, el reconocimiento de la

¹⁵ Es orientadora, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ

¹⁴ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

En este orden de ideas, el diverso escrito presentado, identificado como "ampliación de demanda", no puede tener tal efecto, como tampoco el de convalidar el escrito de demanda en el que no existe la manifestación de voluntad de Martín de Jesús Simón Enríquez.

Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al actor para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior, entre otros, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-550/2022.

Es de precisar que, si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité de Evaluación; en el caso, se está ante un **asunto de urgente resolución** y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía señalado en el rubro.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

¹⁶ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.